

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. SERGIO DE JESÚS GIL VALDEZ, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE COMPETENCIAS, FORTALECIMIENTO TÉCNICO, TRANSPARENCIA EN SALUD MENTAL Y PROFESIONALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN



PRESENTE.-

LIC. SERGIO DE JESUS GIL VALDEZ, ciudadano mexicano originario de Monterrey capital de Nuevo León, residente del municipio de Santa Catarina, Nuevo León y con fundamento en los Artículos 19, 29, 30, 54, fracción II, Artículo 56 fracción I y III y artículo 62 de la Constitución Del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Acudo ante este H. Congreso Constitucional del Estado de Nuevo León a fin de presentar la siguiente **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE COMPETENCIAS, FORTALECIMIENTO TÉCNICO, TRANSPARENCIA EN SALUD MENTAL Y PROFESIONALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La complejidad de los problemas contemporáneos en el Estado de Nuevo León, como la gestión hídrica, la movilidad urbana, la seguridad pública y las finanzas estatales, exige que quienes toman las decisiones respecto a ellas posean las herramientas técnicas mínimas para el desempeño de sus cargos.

La jerarquía constitucional es la base del sistema jurídico mexicano y se sabe que los congresos locales no pueden imponer, de entrada, requerimientos de carácter académico o de aptitud médica restrictiva para los cargos de elección popular. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, bajo jurisprudencia firme, que el derecho a ser votado al que se refiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano, y que imponer filtros de exclusión clínica o intelectual altera nuestra democracia republicana.

Ante esto, el camino viable no consiste en limitar quién puede llegar al cargo, ni restringir el registro de candidaturas sino en elevar el estándar técnico del entorno que lo rodea, exigiendo a los partidos políticos a capacitar a sus miembros y fundamentalmente, transparentar la información integral de salud mental y trayectoria ante el electorado. Si el ciudadano es el único facultado para calificar la idoneidad de un candidato en las urnas, el Estado tiene la obligación de proveerle las herramientas informativas necesarias para emitir un voto razonado, conociendo el perfil conductual de quienes aspiran a gobernar.

Por lo anterior, esta iniciativa propone la obligatoriedad de la publicidad de la experiencia, formación y salud mental de los candidatos, exponiendo positivamente los perfiles, sin que su resultado sea un criterio de exclusión sino para un análisis público de la información y además el requerimiento a los institutos políticos de invertir un porcentaje significativamente mayor de su dinero público en profesionalizar a sus militantes antes de las campañas.

El Servicio Civil de Carrera en el Congreso tiene como intención blindar las secretarías técnicas de las comisiones dictaminadoras del Poder Legislativo mediante exámenes de oposición obligatorios para los asesores estables, garantizando que, sin importar la preparación del diputado electo, las leyes se redacten con la más alta rigurosidad técnica.

PROYECTO DE DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE COMPETENCIAS, FORTALECIMIENTO TÉCNICO, TRANSPARENCIA EN SALUD MENTAL Y PROFESIONALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Se adiciona el párrafo cuarto en el inciso b del artículo 44, fracción VIII y tres párrafos subsecuentes del artículo 144, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

SECCION 3 DE SU FINANCIAMIENTO

Artículo 44. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:

I. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la anterior elección de diputados locales.

b. El setenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos señalados en el inciso anterior hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Aplicar anualmente el 8% (ocho por ciento) del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de sus militantes, debiendo acreditar ante el Instituto que al menos la mitad de este recurso se destinó a diplomados o cursos de administración pública, derecho constitucional y presupuesto, avalados por instituciones de educación superior públicas y autónomas del Estado.

...

CAPITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

...

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Clave única de Registro de Población;
- V. Clave de Elector;
- VI. Cargo para el que se les postule; y
- VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

VIII. Constancia de presentación de la evaluación psicológica expedida por una institución privada o pública de salud del Estado de Nuevo León.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

La Comisión Estatal Electoral podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y efficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

Al momento de solicitar el registro de cualquier candidatura, los partidos políticos o aspirantes independientes deberán entregar de forma obligatoria el "Currículum de Competencias Ciudadanas" de los perfiles postulados, el cual contendrá de manera comprobable: el grado máximo de estudios, trayectoria profesional, trayectoria comunitaria o social así como el dictamen médico derivado de la evaluación psicológica a que se refiere la fracción VIII de este artículo.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará dicha información en una plataforma digital de datos abiertos denominada "Conoce a tu Candidato" desde el primer día del inicio de las campañas. El contenido del dictamen de salud mental será de carácter público para efectos de consulta y libre escrutinio del electorado. El incumplimiento o falsedad en la entrega de la información será sancionado conforme a lo establecido por el marco normativo aplicable.

La entrega de la constancia a que refiere la fracción VIII es de carácter obligatorio para el trámite de registro. En caso de que el dictamen médico concluya una falta de aptitud clínica, o bien, si el aspirante se negara a someterse a la evaluación, el Instituto Electoral no podrá negar el registro de la candidatura sin embargo, estará obligado a publicar una alerta visible en la plataforma digital y en la publicidad oficial de la candidatura, informando detalladamente al electorado sobre la negativa de transparencia del aspirante.

En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley.

...

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

Se adicionan un párrafo subsecuente integrado al final de la fracción III del artículo 50 y al artículo 61, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL CONGRESO

ARTICULO 50.- Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos:

I.- Legislativos:

a) De Decisión:

1. Pleno del Congreso; y
2. Diputación Permanente;

b) De Dirección:

1. Directiva; y
2. Comisión de Coordinación y Régimen Interno;

c) De Trabajo Legislativo:

1. Comisiones; y
2. Comités;

II.- De Soporte Técnico:

a) Oficialía Mayor;

b) Tesorería;

c) Contraloría Interna;

d) Centro de Estudios Legislativos; y

e) Centro de Estudios Económicos;

III. De Apoyo:

a) Dirección de Comunicación Social;

b) Dirección de Informática;

c) Coordinación de Seguridad;

d) Unidad de Adquisiciones; y

e) Unidad de Género

El personal adscrito a los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo descritos en la fracción anterior, pertenecerá obligatoriamente al Servicio Civil de Carrera del Poder Legislativo. Sus plazas se otorgarán de manera exclusiva mediante Concurso Público de Oposición, el cual constará de un examen técnico de conocimientos jurídicos, legislativos y presupuestarios, coordinado en coadyuvancia con la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). El personal así seleccionado será inamovible de sus funciones técnicas, independientemente de los cambios de Legislatura, salvo por las causas graves de responsabilidad administrativa que fije la ley.

IV.- Órgano Auxiliar del Congreso:
a) Auditoría Superior del Estado.

...

CAPITULO III DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERNO

ARTICULO 61.- La Comisión de Coordinación y Régimen Interno es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso, así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

En el ejercicio de sus facultades de dirección administrativa, nombramiento y remoción del personal del Congreso, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno deberá someter obligatoriamente a concurso público de oposición y examen técnico las plazas correspondientes a las Secretarías Técnicas de las Comisiones Dictaminadoras y del personal técnico de apoyo. Los perfiles seleccionados bajo este esquema gozarán de estabilidad laboral e inamovilidad por cambios de Legislatura, no pudiendo ser removidos por criterios político-partidistas.

La Comisión de Coordinación y Régimen Interno tiene las atribuciones que le señala la presente Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los Vocales que resulten de su integración.

Para efectos de la integración de esta Comisión se tendrá como denominaciones de los Grupos Legislativos las siguientes:

I.-Grupo Legislativo de mayoría absoluta: El que esté integrado por al menos, la mitad más uno de los Diputados de la Legislatura;

II.-Grupo Legislativo de mayoría: El Grupo Legislativo que sin estar comprendido en el supuesto de la fracción anterior, esté integrado por más Diputados que cualquier otro Grupo Legislativo en la Legislatura; y,

III.-Primer minoría, segunda minoría, tercer minoría, y subsecuentes: Los Grupos Legislativos que después del Grupo Legislativo de mayoría absoluta o del de mayoría, tengan mayor cantidad de integrantes, en orden decreciente, respectivamente.

Con el único efecto de integrar, organizar y dar funcionalidad a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, si dos o más Grupos Legislativos tienen el mismo número de Diputados, la referencia para la denominación correspondiente será, el número de Diputados de Mayoría Relativa del conjunto de integrantes de cada Grupo Legislativo que se encuentre en la situación de empate y si persiste el empate por la cantidad de votos obtenidos por el conjunto de integrantes de cada Grupo Legislativo, en las elecciones constitucionales en que fueron electos. Fuera de esta Comisión y frente a cualquier instancia, en caso de empate, la denominación atenderá al número de Diputados que componen cada Grupo Legislativo, reflejando fielmente su representación real en el Congreso, pudiendo en consecuencia, existir dos o más Grupos Legislativos bajo la misma denominación, sin menoscabo del nombre correspondiente al origen partidista de sus miembros en los términos del artículo 40 de esta Ley.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto para adecuar sus reglamentos internos y diseñar la plataforma digital "Conoce a tu Candidato" y emitir los lineamientos operativos y convenios con el sector salud público para la aplicación unificada de las evaluaciones psicológicas.

TERCERO. - El H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, deberá emitir las convocatorias para el primer Concurso Público de Oposición para las Secretarías Técnicas de Comisiones y Órganos de Soporte en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente Decreto.

CUARTO. - El H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través de su Tesorería, de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá prever, reasignar y asignar las partidas presupuestarias específicas dentro del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, con el objeto de:

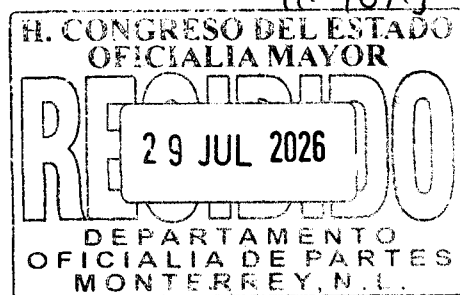
a) Sufragar los costos operativos, administrativos y logísticos derivados del diseño, aplicación y evaluación de los exámenes técnicos de oposición en coadyuvancia con la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

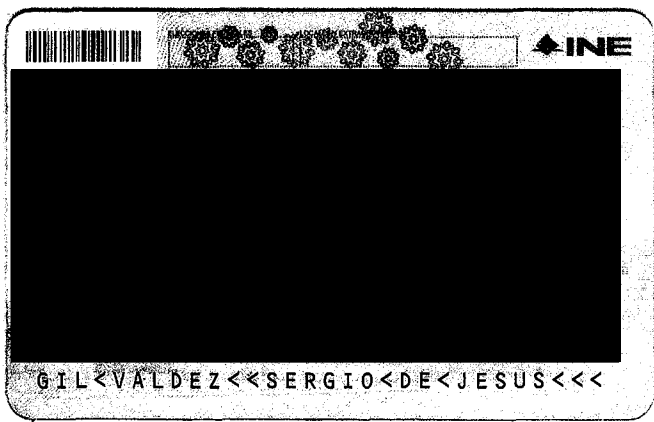
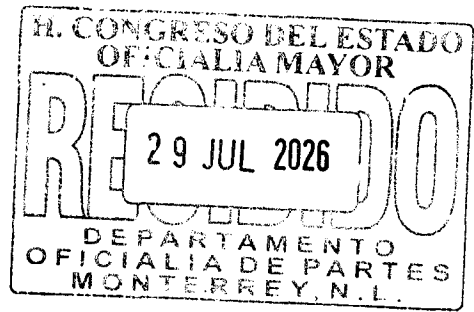
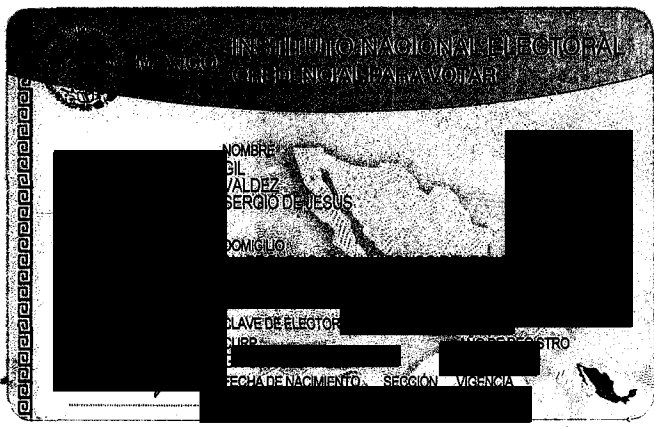
b) Garantizar la suficiencia presupuestaria y financiera a la Secretaría de Salud del Estado y a las instituciones públicas de salud locales designadas, a fin de cubrir la infraestructura, personal clínico, insumos y herramientas tecnológicas necesarias para la aplicación unificada, procesamiento y emisión gratuita de las constancias de evaluación psicológica y de salud mental a las que refiere el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

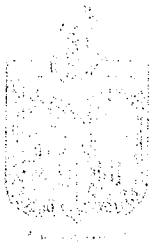
Las dependencias estatales competentes realizarán las adecuaciones presupuestales e institucionales pertinentes bajo el principio de progresividad, asegurando que la carga financiera de estas evaluaciones no afecte ni disminuya los fondos destinados a los programas de atención médica ordinaria de la población del Estado.

SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN A 29 DE JULIO DE 2026

SERGIO DE JESUS GIL VALDEZ







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presenten); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

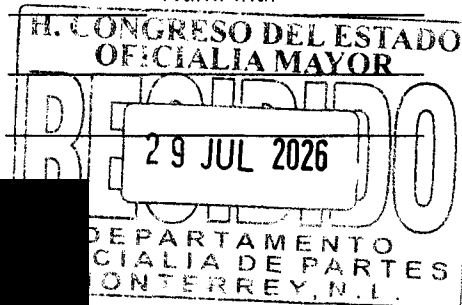
Teléfono(s):

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

Municipio:

C.P.:



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO